

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatoriamente en ella, y cuatro días después, para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulars y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmcs. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta de Madrid del Viernes 25 de Enero, núm. 25.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

*Reales órdenes.*

*Establecimientos penales.—Sección 1<sup>a</sup>—*  
Negociado 1.<sup>a</sup> miles de los que se consideran comprendidas en el primero de dichos conceptos, y teniendo presente la distinción que tanto la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza, acerca de la clasificación que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y consiguientemente á la forma y proporción en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasiona el personal, material y manutención de los presos de los que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distinción que tanto la ley de prisiones de

26 de Julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza, y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó a los pueblos de un partido á levantar por si solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdicción del partido,

de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar:

1.<sup>a</sup> Que son cárceles de Audiencia las de aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales.

2.<sup>a</sup> Que las obligaciones del personal, material y manutención de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporción por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que residá la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdicción de aquel Tribunal.

Y 3.<sup>a</sup> Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme todos los años, antes del primer dia de Enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se traten en las dos disposiciones anteriores, para cuya redacción deberá tener á la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se exprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcación del territorio de la Audiencia que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y

después de oír sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original á esa Dirección general de Establecimientos penales para su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que desde luego se dé el oportunuo cumplimiento á estas disposiciones en lo que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias, á quienes compete para las obligaciones correspondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos provinciales y municipales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

*(Gaceta de Madrid del Lunes 28 de Enero, núm. 28.)*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real orden.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección con el objeto de vencer algunas dificultades que hasta ahora se han presentado para el más pronto y fácil cumplimiento de las leyes e instrucciones dictadas para llevar á efecto la desamortización.

En su vista, y considerando que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser instantáneamente hechas saber á los compradores, para que, como es justo, entren sin detención á poseer lo que adquirieron:

Considerando que dichas adjudicaciones, como acordadas por la Administración, deben ser por la misma notificadas á los interesados para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosas al Estado que á los compradores de buena fe:

Considerando que es evidentemente necesario impedir que el retraso en notificar á los adquirentes las adjudicaciones de margen á que el Estado no pueda cobrar el primer plazo ni disponer de las fincas que aunque subastadas no se pagan:

Y considerando, en fin, que es de necesidad facilitar administrativamente el curso de asuntos de tal importancia, protegiendo los intereses de los que de buena fe contratan garantizando los derechos del Estado, e impidiendo que las leyes puedan ser bajo ningún pretexto eludidas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En el acto de las subastas v

en los testimonios de estas se expresará el domicilio del mejor postor y el nombre y domicilio de los testigos que le abonaron, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1860..

2.<sup>a</sup> Los expedientes y testimonios de subastas arreglados á instrucción, en los que se hará constar cuanto en la disposición anterior se previene, se remitirán por los Jueces que han entendido en las mismas al Comisionado en el preciso término de 48 horas, á contar desde que la subasta tuvo efecto.

3.<sup>a</sup> Los Comisionados remitirán en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, los referidos testimonios á la Dirección general.

4.<sup>a</sup> Acordadas las adjudicaciones de fincas ó reducciones de censos, la Dirección remitirá sin demora las órdenes á los respectivos Gobernadores, y estos los pasarán en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública.

5.<sup>a</sup> Las Administraciones, en el preciso término de tres días, harán las liquidaciones de cargas, pasando seguidamente los expedientes á la comisión.

6.<sup>a</sup> Los Comisionados, en el término de ocho días improrrogables, harán notificar administrativamente la adjudicación al rematante de la finca ó censo.

7.<sup>a</sup> La notificación se hará observando las reglas siguientes:

Primera. Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo.

Segunda. Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino mas inmediato.

Tercera. Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresa-

do, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades.

Cuarta. Si ni el que remató ni los testigos fuesen conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habían ausentado, se les citará desde luego por el Boletín oficial, y en Madrid por el Diario de Avisos, para que dentro de 15 días improrrogables comparezcan á pagar el primer plazo.

Quinta. Si el domicilio designado en la subasta no fuese la capital de provincia, el Comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entreguen una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres días con la firma de haberse recibido la original.

Sexta. Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

Séptima. En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

8.<sup>a</sup> El Comisionado unirá al expediente la cédula de notificación, ó el Boletín y Diario cuando se hubiere hecho por edictos. Pasados los 15 días marcados por instrucción, el Comisionado hará que en la Administración se ponga nota de si resulta pagado el primer plazo; caso negativo dará cuenta al punto al Gobernador.

9.<sup>a</sup> El Gobernador, constando que han pasado los 15 días y que no se ha pagado el primer plazo, mandará que desde luego se anuncie la finca en quiebra y la venta se lleva á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

10. El Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer las responsabilidades á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliese por ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante y procederá á exigirla por la vía de apremio.

12. Cada tres meses la Administración pasará al Gobierno una relación de las quiebras que se han acordado,

expresando el nombre del quebrado, su domicilio, la finca que remató y la cantidad en que se subastó.

13. El Promotor fiscal de Hacienda, impetrando el auxilio del Fiscal de S. M. en la Audiencia cuando sea necesario, pedirá una relación á los Jueces de primera instancia ó Promotores fiscales, de los quebrados que han sido multados ó reducidos á prisión debiendo constar en ella la multa que pagaron ó la prisión que sufrieron. De estas relaciones se pasará copia á los Gobernadores, los cuales publicarán en el Boletín las de que se hace mérito en esta disposición y en la precedente, para que los Tribunales y la Administración puedan buscar á los que hayan eludido la ley.

14. Respecto á los deudores por segundos ó posteriores plazos se observará para el apremio, como hasta el día, la Real orden de 3 de Setiembre de 1862. Esto no obstante, en vez de los avisos de que habla el art. 164 de la instrucción, solo se dará uno 10 días antes de vencer los pagarés, recordando su vencimiento al que lo hubiese firmado; y si transcurridos 20 desde la fecha del aviso, ó 10 desde que venció el pagaré no se hubiese satisfecho, pondrá la Administración que se proceda por la vía de apremio á hacerle efectivo.

15. Las Administraciones no dejarán de dar los avisos, ni de comunicar con los apremios, aunque los pagarés estén negociados y no se hallen en poder del Tesoro. Al efecto reclamarán las noticias que necesiten de quien pueda suministrarlas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.—Barzaullana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad—Negociado 1.*

El Señor Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«Exmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de expediente instruido en este Ministerio, con motivo de la Real orden comunicada al mismo por el del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre la conveniencia de dictar una medida general eximiendo del pago del impuesto hipotecario las adquisiciones que por herencia ó legados hagan los establecimientos de Beneficencia. Y visto el artículo 1.<sup>o</sup> del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado; visto lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859. Visto lo infor-

mado por la Junta general de Beneficencia, Asesoría de este Ministerio, Dirección general de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado: Considerando que el principio general, tratándose de la imposición de tributos, es que todos los bienes, sea cualquiera la clase y orden á que pertenezcan, deben satisfacerlos, si no se hallan exceptuados los de una manera terminante y taxativa en la ley que los regula, ó en otra especial: Considerando que en la exención que concede el último párrafo del artículo 1.<sup>o</sup> del citado Real Decreto no deben comprenderse todas las adquisiciones que hagan los establecimientos de Beneficencia como lo demuestran las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1853 y 17 de Junio de 1859, al disponer que se consulte cada caso especial con este Ministerio para ver si están ó no dentro de la exención de que queda hecho mérito: Considerando que en la citada Real orden de 17 de Junio se reconoce que por la legislación hipotecaria vigente no están exceptuadas de un modo terminante más que aquellas adquisiciones que se hacen á nombre y por interés general del Estado: Considerando que bajo esta denominación solo deben comprenderse las que adquieran los establecimientos de Beneficencia costeados con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado, pues en las adquisiciones obtenidas por los que se mantienen de los recursos de las provincias ó de los municipios, estos obtienen el dominio de los bienes, y suyo es el interés inmediato: y Considerando que la circunstancia de que tanto las provincias como los Ayuntamientos tengan que entregar al Estado los bienes adquiridos para enajenarlos, no es una razón para eximirlos del impuesto hipotecario, supuesto que ya lo están respecto de estas rentas y las que se verifican durante los cinco años siguientes, por la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855; la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de acuerdo con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que no debe dictarse disposición alguna general eximiendo del impuesto hipotecario á las adquisiciones obtenidas por los establecimientos de Beneficencia, y que las únicas que están comprendidas en la exención del artículo 1.<sup>o</sup> del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, son las que verifiquen los costeados y mantenidos con fondos consignados en los presupuestos generales del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. E. para igual fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría—Sección de orden público.—Negociado 2.*

En vista de la comunicación pasada á este Ministerio por el

Censor interino de Teatros del Reino con fecha 4 del corriente, en la que hace notar el gran número de producciones dramáticas que se presentan á la censura, escritas en los dialectos de algunas provincias, existiendo teatros especiales cuyas compañías solo representan en los referidos dialectos, y considerando que esta novedad ha de contribuir forzosamente á fomentar el espíritu autónomico de las mismas, destruyendo el medio mas eficaz para que se generalice el uso de la lengua nacional; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en adelante no se admitan á la censura obras dramáticas, que estén exclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España. De Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría—Sección de orden público.—Negociado 2.*

El Sr. Ministro de la Guerra dió á este de la Gobernación con fecha 20 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente. —La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 5 del actual ha tenido á bien disponer que el servicio de cubrición que deben hacer los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1867, sea sin retribución alguna por parte de los dueños de las yeguas que se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se disponga la inserción de la anterior Real orden y artículos del reglamento que se acompañan, en los Boletines oficiales de las provincias para la mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes convenga hacer uso de la franquicia que se concede.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á

V. S. para los efectos que se señala en la preinserta Real orden, incluyéndole copia de los artículos del reglamento que se citan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que se indican en la preinserta Real disposición. Segovia 26 de Enero de 1867.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

**Ministerio de la Guerra.**—Para la Gaceta.—Artículos del reglamento de los depósitos de caballos sementales del Estado de que se hace mención en la Real orden de veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. —19.—

Los Jefes de los depósitos avisarán con anticipación á la época de la remonta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como á las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales, con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.—20.—Para determinar los puntos ó paradas provisionales que expresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años, en el mes de Enero los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, segun la conformación, alzada y temperamento de las yeguas.—21.—Aprobada que sea la distribución de los caballos, se expresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que proceda cada caballo.—22.—Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado: primero, los que teniendo mayor número con la alzada de 7 cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformación, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre; segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreos una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas cuando menos.—Es copia: El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

uniforme y espada, respecto á lo cual se había suscitado controversia entre el referido Gobernador y el Capitán General de Granada, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los oficiales retirados cuando sean concejales, pueden asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con bastón, y que esta disposición sirva de precedente para las cuestiones análogas que puedan ocurrir en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.—González Brabo.

Lo que he dispuesto se publica que en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes hace referencia la preinserta Real orden. Segovia 26 de Enero de 1867.—El Gobernador Accidental, José F. Buitureira.

### SECCION TERCERA.

**D. VICENTE LERES AGUDO**  
Administracion de Hacienda pública de la Provincia de Segovia.  
**ESTANCOS VACANTES.**

Hallándose en este caso los de los pueblos de Ituero y Guijasalvas, partido administrativo de Villacastín, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerlos, presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia, por conducto de esta Administración, en el término de ocho días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 25 de Enero de 1867.—Rafael García Tapia.

### SECCION CUARTA.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**—Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una vaca llamada listona, pelo negro, de doce años, retasada en setenta escudos. Otra llamada clavelina, en setenta y cinco escudos. Un caballo, pelo negro, de seis años, en cincuenta y cinco escudos. Un cerdo, pelo negro, como de ocho arrobas, en veinte y ocho escudos. Dos cerdas de tres arrobas y media, en treinta escudos. Un carro

herrado con tapiales, soleras y ubio, en cuarenta y cinco escudos. Un reloj de pared, en ocho escudos. Una mesa vieja, en ochocientas milésimas. Una mesa de pino con su cajón, en un escudo trescientas veinte milésimas. Ocho puntas de pino de a eatorce pies, y seis limones, en cinco escudos. Dos arados con sus rejas y demás, en tres. Una cadera de cobre, en siete escudos quinientas milésimas. Dos sartenes, en un escudo doscientas milésimas. Un ubio de arar y otro de arrajar, en un escudo trescientas milésimas. Una hacha y un azadón, dos escudos cien milésimas. Un trillo, dos escudos nuevecientas milésimas. Un ubio de trillar, en un escudo trescientas milésimas. Un par de colleras viejas, cuatrocientas milésimas. Cuatro arneros, en un escudo trescientas milésimas. Dos cribas, en un escudo doscientas milésimas. Otra eriba cebadera, en ochocientas milésimas. Una zaranda en un escudo. Una cuba de cribar paja, en novecientas milésimas. Tres gallinas y un gallo, en dos escudos. La sembradura de trigo, de cincuenta obradas de tierra, en treinta y ocho escudos. La sembradura de centeno, cuatro obradas de centeno, diez y seis escudos. La sembradura de algarrobas, de media obrada, tres escudos. Diez y ocho huebras en cinco tierras sin labrar, veinte escudos. Veinte arrobas de patatas, cinco escudos. Una red de paja vieja, dos escudos quinientas milésimas. Dos camas de chopo y dos de encina, en un escudo sesenta y seis milésimas. Una angarilla, doscientas milésimas. Y finalmente, media casa de habitación y morada, silla en Otero de Herreros, calle real, número once, linda á Oriente y Mediodía con dicha calle, Poniente con posesión de Antonio Blasco, y Norte de Andrés Piñuela, en doscientos escudos. Que todo se vende para hacer pago á Don Carlos de Lecea y García, vecino de esta ciudad, de la cantidad que le adeuda Hermenegildo Reques, que lo es de Otero de Herreros, y costas canadas y que se causen; estando señalado para la celebración del remate de los bienes muebles y semovientes el dia ocho de Febrero próximo venidero, y para la media casa el diez y seis del mismo á las once en punto de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en el local que se designe por el Juez de paz del mencionado pueblo de Otero de Herreros. Dado en Segovia á veinte y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—El Escribano actuario.—Antonio Leonor Menéndez, Por D. Gregorio Saez.

Escribanía del que refrenda á deducirle en forma con los títulos justificativos de sus créditos, prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo con la debida dirección y por medio de Procurador con poder bastante, les parará el perjuicio que haya lugar, y á los que lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieran conforme á derecho; pues que así está acordado en el concurso de acreedores formado á los bienes del mencionado Juan Ayuso Martín. Dado en Segovia á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menéndez.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**—Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de la villa de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Diego Gómez Hernanz, vecino y ganadero del pueblo de Arcones, de este partido judicial, para que, dentro de veinte días, se presenten con los títulos ó documentos justificativos de sus créditos, espidiéndose para ello las órdenes oportunas; pues así se halla acordado en providencia de diez y seis del corriente mes, en los autos de concurso necesario en que ha sido declarado el Diego, á consecuencia de la tercera de mejor derecho, interpuesta por su mujer Brigida García Rubio.

Dado en Segovia á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Manuel de la Mata Matjuelo.

### SECCION QUINTA.

**Alcaldía Constitucional de Segovia.**

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento en sesión celebrada el dia 15 del actual, se venden de los viveros que el mismo tiene en esta ciudad, las plantas que con expresión de precios se detallan á continuación y han sido retasadas nuevamente.

Número. Clases y precios.

16000 pies del Acer ó Moscon (acer campestris) á cien milésimas de escudo cada uno.

8000 pies de chopos lombardos (populus fastigata) á cien milésimas de escudo cada uno.

6000 pies de acacia (acacia blanca), á cien milésimas de escudo cada uno.

Las personas que gusten adquirirlas, podrán presentarse en esta Alcaldía, donde se les facilitará la orden correspondiente pa-

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración local.—Negociado 5.

A consecuencia de una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaén, acerca de si el Capitán de infantería retirado Don Pedro Linares y Ramírez, vecino de Begíjar y Concejal de su Ayuntamiento podía no asistir á las sesiones de

ra su entrega, previo pago de su valor en la Depositaría municipal. Segovia 25 de Enero de 1867.— Francisco Pérez Castrobeza.

*Alcaldía de Turégano.*

Para que la Junta pericial de esta población, evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formación del padrón de la riqueza, que ha de servir de base para el reparimiento del año económico de 1867 a 1868; se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de fincas sujetas á dicha contribución, presenten en esta Alcaldía en término de treinta días desde la inserción de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procedrá de oficio á la evaluación, parándoles el perjuicio que haya lugar. Tuégano 26 de Enero de 1867.— El Alcalde, Saturnino García.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 12 de Febrero próximo de doce á una de su tarde, se subastará en el pueblo de Melque y ante el Señor Alcalde del mismo, el fruto de piña albar y piñote negral rodado, retasado en 25 escudos, debiendo advertir que el tiempo para el disfrute del piñote es todo el año forestal que termina en 30 de Setiembre de 1867.

El pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 23 de Enero de 1867.— Esteban Nagusía.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 12 de Febrero próximo de doce á doce y media de su tarde se subastará por tercera vez en el pueblo de Migueláñez el fruto de piña albar del pinar de la Comunidad, retasado en 15 escudos: el pliego de condiciones es el que acerca de estos disfrutes se halla inserto en el Boletín oficial número 142, correspondiente al dia 21 de Noviembre último.

Segovia 23 de Enero de 1867.— Esteban Nagusía.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 12 de Febrero próximo de doce á una de su tarde, se subastará ante el Alcalde de Villacastin el fruto de piñote negral del

monte de sus propios, retasado en 25 escudos, debiendo advertirse que el arriendo es por el presente año forestal, que termina en 30 de Setiembre de 1867.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 23 de Enero de 1867.— Esteban Nagusía.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 13 de Febrero próximo de doce á una de su tarde, se subastará en el pueblo de Bernardos y ante el Alcalde del mismo los pastos del monte de aquellos propios, denominado el castillo, retasados en 150 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 24 de Enero de 1867.— Esteban Nagusía.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 13 de Febrero próximo de doce á una de su tarde, se subastará en el pueblo de Tabanera la Luenga y ante el Alcalde del mismo, el fruto de piña albar, retasado en 25 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Segovia 24 de Enero de 1867.— Esteban Nagusía.

*Colegio de Artillería.*

**D. Manuel de Cabanyes y Olzinelles, Teniente Ayudante de Profesor del Colegio de Artillería y fiscal actuario en averiguación de unas heridas causadas á un Cabo 1º de la compañía de tropa de este Colegio.**

En vista de las facultades concedidas por S. M. en sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al paisano Antonio López, de profesión barbero, para que en el término de ocho días se presente en este Colegio á dar sus descargos, siguiéndole en caso contrario los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ordenanza.

Segovia 27 de Enero de 1867.— El Fiscal, Manuel Cabanyes.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 12 de Febrero próximo de doce á una de su tarde, se subastará ante el Alcalde de Villa-

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, y en la de D. Pedro Ondero, Calle Real, núm. 42, se hallan de venta los presupuestos y liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de nacidos, casados y defunciones, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fés de vida, papeletas de comisión y apremio, estados de conciliación y juicios verbales, estados comparativos y cuanto necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel dentina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administración; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay la documentación necesaria para las cuentas Municipales y de Pósitos, arregladas exactamente á los últimos modelos.

más asuntos propios, y al efecto se reciben pedetes para representar en la clase de negocios, lá saber: juicios de conciliación y verbales, demandas de injuria, calumnia etc., Administraciones, Mejor derecho a propiedades y vinculaciones, Juicios de testamentaria, y hacer cuentas y particiones, Curaduría de menores, Abinestatos y testamentos nupciales, Derechos y acciones de terrenos jurisdiccionales y otros conceptos, Asuntos Eclesiásticos para Ordenes, fundaciones, divorcios y matrimoniales, con dispensa ó sin ella etc., Representar en compras de Bienes Nacionales, Idem en quintas, Se hacen solicitudes, encargándose de su actividad donde corresponda, Se copian toda clase de documentos por voluminosos que sean, en buena letra inglesa y española cursiva, Y finalmente se reciben cuantos encargos se le encienden ya para esta Capital, Y para Madrid donde tiene sus correspondentes.

Segovia 10 de Enero de 1867.— Vicente Pérez Agudo.

**LIBRERIA JURIDICA CASA EDITORIAL.**

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administración de las provincias, publicada en 22 de Octubre de 1866, el cargo, estableciendo Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 5 reales en toda España. Único punto de venta en España librería jurídica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

**LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA,**

PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS;

Atendiendo á las indicaciones de muchas personas, damos desde principio de Enero de 1867 una edición aún más barata de la que hasta aquí hemos publicado con el título de Económica.

Esta edición llevará los mismos grabados en negro y 12 patrones de tamaño natural de los 24 que repartimos en cada año.

Su precio es tan excesivamente económico que raya en lo fabuloso según se puede observar en la siguiente nota.

**PRECIOS DE LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.**

Edición de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 12 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural.

*En España, Canarias y Portugal.*

Un año 160; seis meses 80; tres meses 45; un mes 16.

Edición de doce figurines cada año y 24 patrones tamaño natural.

*En España, Canarias y Portugal.*

Un año 120; seis meses 65; tres meses 35; un mes once.

Edición sin figurines iluminados y con doce patrones tamaño natural.

*En España, Canarias y Portugal.*

Un año 80; seis meses 42; tres meses 22; un mes 8.

Se reciben suscripciones en casa de D. Federico Hermua, calle de Escuderos, 15.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.